

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Dirección general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorización que confiere á los dos Centros directivos al artículo 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificación que se hace sufrirá al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el día en que ha de darse principio á su ejecución con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variación que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresión de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagación, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 y 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el día 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razon de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados si franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reuna todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicación entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutarán de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y

directa comunicación entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro ántes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administración ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las de Reglamento acordado para su ejecución que no se hallen en contradicción y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopción del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto ésta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administración.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicación y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín oficial en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866. Victor Cardenal. Sr. Administrador principal de Correos de...

CUADRO ADICIONAL al que, señalado con la letra F, acompaña al Reglamento convenido para la ejecución del Tratado que con fecha 11 de Marzo de 1864 se celebró entre España y Prusia, y demostrativo, tanto de las sumas que la Administración de Correos de España ha de abonar á la Administración de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Dinamarca, ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg y Noruega y por la no franqueada procedente de esos mismos países, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administración de Correos de España.

Números con que los mismos países resultan anotados en el cuadro F. que se cita.	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS.	CORRESPONDE Á ESPAÑA.			CORRESPONDE Á PRUSIA.		OBSERVACIONES.	
		PORTE percibido ó á percibir en España.	Para pago de tránsito á Francia y Bélgica.	Por su parte en virtud del artículo 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864.	Por su parte en virtud del artículo 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864.	Para pago del porte extranjero.		TOTAL.
1	DINAMARCA. — Ducados de Scheleswig-Holstein y Lauenbourg.							
	a) Carta franqueada de España para Dinamarca y dichos Ducados.....	28	10	6	8	4	} Franqueo voluntario.	
	b) Carta no franqueada de Dinamarca y los Ducados para España.....	38	»	10	22	6		
	c) Carta certificada de } franqueo..... 28 } España..... } certificacion... 17 }	45	10	6	8	4	} Franqueo obligatorio.	
	d) Impresos de España para Dinamarca y los Ducados.....	6	»	4	»	2		
4	NORUEGA.							
	a) Carta franqueada de España para Noruega.	46	10	6	8	22	} Franqueo voluntario.	
	b) Carta no franqueada de Noruega para España.....	56	»	10	22	24		
	c) Carta certificada de } franqueo..... 46 } España..... } certificacion... 17 }	65	10	6	8	22	} Franqueo obligatorio.	
	d) Impresos de España para Noruega.....	12	»	4	»	8		

NOTA. Téngase presente lo manifestado en las notas del cuadro F, unido al Reglamento, para la ejecución del Convenio de 11 de Marzo de 1864.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Suecia y Noruega se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porteo de la que procedente de aquel reino, no viniere franqueada.

NÚM. 1.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS QUE SE DIRIJAN Á SUECIA.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de..... 34
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem. 68
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 34

NÚM. 2.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE SUECIA.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive..... 45
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza..... 90
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta..... 45

NÚM. 3.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS QUE SE DIRIJAN Á NORUEGA.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de..... 40
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem. 80
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 40

NÚM. 4.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE NORUEGA.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive..... 52
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza..... 104
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta..... 52

NÚM. 5.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE SUECIA Ó DE NORUEGA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS. Via Prusia.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porteo que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.....

NÚM. 6.—CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA SUECIA Y NORUEGA.—Via Prusia, franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Suecia ó á Noruega se franqueará como explican los números 1 y 3 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta..... 17

NÚM. 7.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS PERIÓDICOS E IMPRESOS QUE SE DIRIJAN Á SUECIA Y Á NORUEGA.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Suecia y que reúna las condiciones especificadas en el número 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes..... 8
Cada paquete de las mismas publicaciones, y que con las mismas condiciones se remita á Noruega, se franqueará al respecto de diez cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes..... 10

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo; y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Artículo 1.º

Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion ambulante del Norte de España.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

Artículo 2.º

Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Artículo 3.º

Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

- En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.
- En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.
- En seis gros para la carta franqueada con destino á España.
- En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

- Hasta diez gramos, porte sencillo.
- De diez hasta veinte gramos, porte doble.
- De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos. Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descuberto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Artículo 4.º

El porte de las muestras del Comercio queda fijado de la manera siguiente: La Administracion de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedis por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administracion de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutará de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del Comercio quedará siempre á beneficio de la Administracion que haya efectuado su envio.

Artículo 5.º

Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecucion desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlín á 1.º de Diciembre de 1866.

El Director general de Correos de España,
Victor Cardenal.

L. S.

El Director general de Postas de Prusia,
Richard de Philipsborn.

L. S.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por Doña María del Carmen Lopez con D. Domingo Conejos sobre desahucio de una tienda que este ocupa en una casa propiedad de aquella, los cuales han sido elevados á este Tribunal Supremo en virtud de apelacion interpuesta por Conejos de la providencia dictada por dicha Sala denegatoria del recurso de casacion:

Resultando que, previo acto de conciliacion sin resultado, en 14 de Setiembre de 1865 se acudió al Juzgado de primera instancia por parte de Doña María del Carmen Lopez, dueña de la casa núm. 57 de la calle de Meson de Paredes, demandando á D. Domingo Conejos, inquilino de una de sus tiendas, para que se declarase el desahucio de ella, mediante no haber pagado la mensualidad vencida en 10 de Agosto anterior:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Conejos manifestó no ser el día 10 sino el 17 ó 18 de cada mes cuando debía hacer el pago; que solicitado por parte de la demandante que Conejos reconociera la firma que como del mismo aparecía en el contrato de arrendamiento que obraba en autos, fechado en 10 de Marzo de 1865, la reconoció por suya, advirtiendo que el dueño de la finca no había cumplido con lo ofrecido respecto á dejar corriente de puertas y demás la habitacion; y que habiendo manifestado la parte actora estar conforme en que se entendiera que el pago de alquileres debía verificarse el 17 ó 18 de cada mes se dió por terminado el juicio verbal:

Resultando que despues de haber declarado Conejos, en virtud de auto dictado para mejor proveer, que la última mensualidad de alquileres la había satisfecho en 18 de Julio anterior, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenando en su consecuencia á Conejos á que en término de 15 días desalojase la tienda en cuestion:

Resultando que admitida la apelacion de esta sentencia interpuesta por el demandado, acompañando varios recibos de obras hechas en la habitacion y de inquilinatos anteriores, se remitieron los autos á la Audiencia, y despues de instruidas las partes y pasados al Ministro Ponente, el D. Domingo presentó una carta para que la Sala la tuviese presente al tiempo de la vista, en la que su Abogado le decía que el demandante le había ofrecido transigir el negocio si aceptaba las proposiciones que le hiciese, y que fundado en ella pedía ciertas diligencias de justificacion:

Resultando que acordada la devolucion de la indicada carta al Procurador del demandado, la sala en 6 de Abril

último pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Resultando que por parte de Don Domingo Conejos se interpuso recurso de casacion fundado en la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse admitido ó practicado la prueba que propuso, falta que dijo haber ocurrido en la primera y segunda instancia; pero cuya subsanacion no le había sido posible reclamar en una ni en otra, porque nada había sabido hasta que se pronunció la sentencia:

Y resultando que denegada por la Sala sentenciadora por sentencia de 7 de Mayo último la admision del recurso de casacion, mediante no haberse reclamado la subsanacion de la falta en la forma determinada en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, Conejos interpuso apelacion de aquella para este Tribunal Supremo, la cual le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion en la forma no basta que sea interpuesta contra sentencia definitiva, que se verifique en tiempo y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que además es necesario que haya sido reclamada la falta oportunamente:

Considerando que el actual recurso de casacion interpuesto contra la sentencia definitiva de desahucio, dictada en virtud de la conformidad en los hechos expuestos por las partes, segun lo prescrito en el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, se funda en la infraccion de la causa cuarta del 1.013 de la misma ley, sin embargo de no haber habido siquiera términos hábiles para pedir en la primera instancia la subsanacion de la falta, puesto que en aquella no se solicitó prueba y que la propuesta informalmente en la segunda, además de extemporánea é improcedente, era del todo ineficaz al propósito con que se pretendia.

Y considerando en virtud de lo expuesto que la Sala sentenciadora, denegando la admision del expresado recurso, se ha arreglado á lo establecido en los artículos 1019 y 1023 de la mencionada ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Cernudo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo fallecido sin disposición testamentaria Gerónima de Alvaro Rojo, vecina que fué del pueblo de Fuenturbel, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla, previéndoles que de no presentarse en el término de veinte días se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sedano á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Justo de la Torre.—P. S. M., Toribio Diaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de La Almunia.

Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ildefonso Pablo Guevara, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, pordiosero, para que dentro del término de veinte días se presente en este mi Juzgado para hacerle saber una providencia dictada por la Excm. Audiencia de este territorio en causa seguida contra el mismo sobre vagancia y mendicidad.

Dado en La Almunia á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pablo Lazcano.—D. S. O., Eugenio Gil.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero de Don José Villar y D. Juan Gonzalez y Robles, que en concepto de Administrador y de Contador de Rentas Estancadas de esta provincia intervinieron en la aprobación de la escritura de fianza que otorgó Don José Bustillo, Administrador de Rentas Estancadas de Sedano en el año de 1855, para la seguridad de dicho destino, se les cita, llama y emplaza por tercera vez, ó á sus herederos caso de fallecimiento de aquellos, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presenten á contestar á los cargos que les resultan en el expediente que se sigue en esta Administración sobre reintegro de 5.294 escudos 450 milésimas que aparecen de alcance contra dicho Bustillo, en la inteligencia que de no hacerlo, se procederá en rebeldía contra ellos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 29 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Agustín Genon.

Anuncios Oficiales.

Desde el día 22 del corriente mes se hallan en el pueblo de Villafruela dos yeguas y una muleta de las señas que se expresan á continuación. La persona que se considere con derecho á ellas puede presentarse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le serán entregadas, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutención de las mismas.

Burgos 28 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Una yegua cerrada, como de 10 años, pelo castaño oscuro, bastante corpulenta y bien tratada, de 6 y media cuartas de alzada, con un lunar blanco procedente de rozadura sobre la medula espinal y cerca de la cruz en la parte anterior.— Otra del mismo pelo que la anterior, cerrada, como de 8 años, y 7 cuartas de alzada, con una estrella en la frente.— Una muleta quincena, pelo de rata oscuro, como de 6 cuartas de alzada, siendo al parecer recia de la primera; todas se hallan sin herrar.

Anuncios particulares.

CALENDARIO AMERICANO

PARA 1867.

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Corresponsales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa. *Modo de usar este Calendario.* Se arranca una hoja todos los días y deja al descubierto el día siguiente. *Los caracteres que se han empleado en su confección son de tal tamaño,* que desde cualquier punto de la habitación en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo más necesario, como es: el mes, fecha de este y día de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemérides y santo del día.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 8.

En la misma librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

EL MAS POPULAR
Y EL MAS ÚTIL DE TODOS LOS CALENDARIOS.

CALENDARIOS DE CUADRO

PARA 1867.

Con el Santoral arreglado para toda España.

1.º Calendario de cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orla de color alrededor.

2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto), con orla de color alrededor.

Precio de cada uno de estos Calendarios.

EN MADRID.

En papel..... 1 real.

— pegado sobre carton. 4 rs.

EN PROVINCIAS.

En papel, 1 y 1/2 rs., franco de porte.

Nota.—Estos dos Calendarios, pegados sobre carton, que no se pueden enviar por el correo, los proporcionarán los libreros á 5 reales.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquier pieza ó habitación, está dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le da vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos excusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravían, y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Por otra parte, como estos Calendarios están impresos con mucho esmero, sirven de adorno y forman parte del mueblaje de la habitación.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 8.

VENTA DE UNA FINCA.

Se vende una Casa Venta en el término de Cascajares, titulada la Palomera. Las personas que deseen interesarse en la compra pueden pasar á tratar con José Enedáguila (a) Tarambana, dueño de dicha finca, en Burgos, calle de la Paloma, núm. 21.

El día 11 del corriente mes se desmandó de una posada de Burgos una pollina de las señas que se expresan á continuación, y es de la pertenencia de Francisco Pampliega, vecino de Villagonzalo Pedernales. La persona que sepa su paradero dará aviso al citado Francisco, para que pase á recogerla y pagar los gastos que haya causado.

Señas de la pollina.

Parda, la barriga blanca, con una raya negra en los hombrillos, de 6 y medio á 7 años de edad, alta de las patas, delgada de cuerpo y bastante picona.

VENTA DE ENCINAS Y ROBLES.

A voluntad de su dueño se venden en público remate 952 encinas, lasadas, unas con otras, á 20 rs. cada una, y 387 robles á 15 rs., de buenos gruesos, para carbonear y otros usos que convengan al comprador, situados en la ladera del camino de Peñas Pardas, á mano izquierda, que se pueden extraer fácilmente á la carretera Real de Burgos á Santander. Están en la jurisdicción de Valdeleiteja hasta Quintanilla Escalada, partido de Sedano.

Las personas que quieran comprarlos acudirán á dicho pueblo de Valdeleiteja el día 21 de Enero próximo, casa de Don Pablo Cerezo, donde se hallará el pliego de condiciones. 1-4

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado Rivera, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con dirección dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. También las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 54, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. 19

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupción, se servirán avisarlo oportunamente.

3 June 1886

10 - rd - rd

17 - rd - rd

26 - rd - rd

28 - rd - rd

29 - rd - rd

1st July rd

5 - rd - rd

6 - rd - rd

8 - rd - rd

nota del 18^o de abril interino en la parte llamado piocaba
don pardo Don farcisa a rago